



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI048/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Areli Vázquez.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 26 de enero del 2015, la C. Areli Vázquez ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/00326**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Tiempo real en que los resultados de cada una de las secciones electorales fue contabilizado en el PREP (Programa de Resultados Electorales Preliminares) para las elecciones federales de 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012.

2. **Turno a (OR).** El 27 de enero de 2015, (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UNICOM).** El 30 de enero de 2015, (dentro del plazo establecido) la UNICOM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UNICOM	Tipo de información
Con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Técnica de Servicios de Informática no cuenta con la información solicitada por lo que declara su inexistencia.	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI048/2015

4. **Alcance a la respuesta del OR (UNICOM).** El 16 de febrero de 2015, la UNICOM mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta proporcionada anteriormente indicó lo siguiente:

Alcance a la respuesta de la UNICOM	Tipo de información
Con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Técnica de Servicios de Informática no cuenta con la información solicitada, toda vez que dichos resultados no se contabilizan en los términos solicitados y tomando en consideración que ninguna normatividad obliga la generación de éstos, la Unidad Técnica de Servicios de Informática declara su inexistencia.	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Ampliación de plazo.** En la misma fecha, se notificó a la C. Areli Vázquez a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI048/2015

OR (UNICOM) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la C. Areli Vázquez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.**

La UNICOM al dar respuesta señaló que lo solicitado es **inexistente** en sus archivos, toda vez que, los resultados no se contabilizan en los términos solicitados.

Lo anterior en virtud de que, dentro de las atribuciones del OR previstas en el artículo 66 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE)¹, no se encuentran las de generar la información en los términos solicitados.

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

¹ INE/CG268/2014: http://norma.ine.mx/documents/27912/276876/2014_Reg_Interior_INE.pdf/35ae5671-659e-4178-bc29-3708639eca3e



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI048/2015

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10²** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La UNICOM no cuenta con la información en los términos solicitados por y no se tiene la obligación legal de ello.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la UNICOM, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la UNICOM, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

² Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI048/2015

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del Sistema y mediante alcance remitido por correo electrónico.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI048/2015

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de de la información solicitada, debe entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por la C. Areli Vázquez, formulada por la UNICOM.

IV. Máxima Publicidad. La Secretaría Técnica (ST) del CI bajo el principio de máxima publicidad hace del conocimiento de la solicitante, la siguiente información:

- Información respecto al Programa de Resultados Preliminares (PREP)

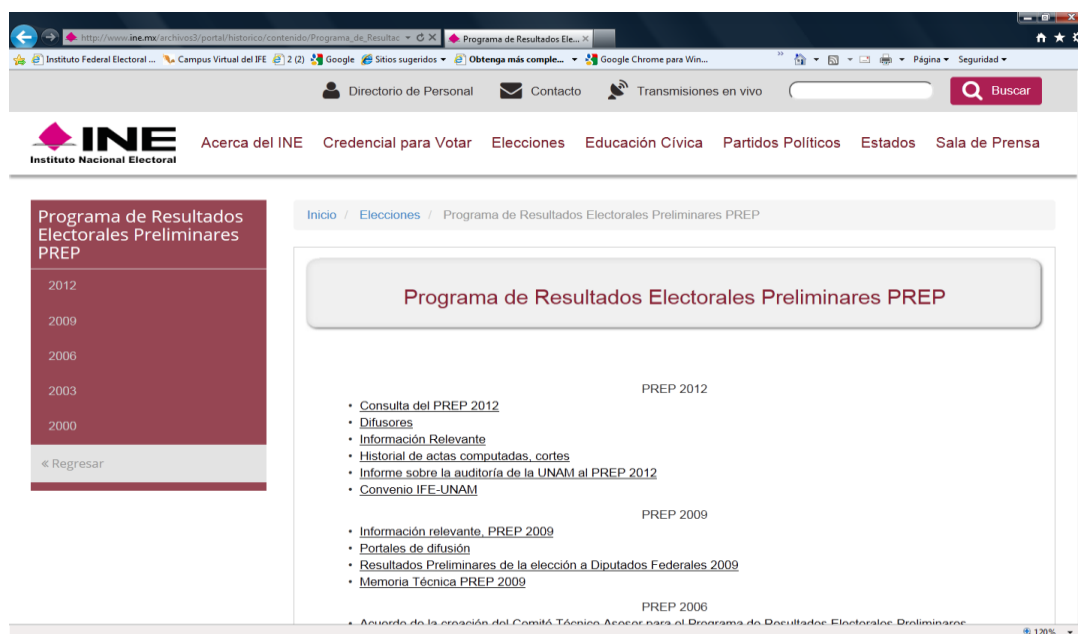


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI048/2015

- http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Programa_de_Resultados_Electorales_Preliminares_PREP/

Es oportuno precisar que la accesibilidad a la dirección electrónica señalada fue verificada por la ST del CI, la cual arrojó la pantalla siguiente.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.

- V. **Exhorto.-** Este CI no pasa desapercibido que el OR (UNICOM) dio alcance a su respuesta 11 días hábiles posteriores a su contestación original, en la cual señaló los motivos por los cuales declaró la inexistencia. En virtud de ello, este Órgano Colegiado considera conveniente instruir a la UE a efecto de que realice un exhorto al OR, para que en posteriores solicitudes manifieste los motivos y circunstancias de la inexistencia de información dentro de los plazos establecidos en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI048/2015

VI. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI048/2015

- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 66 del RIIFE; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UNICOM, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento de la solicitante la información proporcionada por la ST del CI bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE a efecto de que realice un exhorto al OR, para que en posteriores solicitudes manifieste los motivos y circunstancias de la inexistencia de información dentro de los plazos establecidos en el Reglamento, de conformidad con el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento a la C. Areli Vázquez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI048/2015

Notifíquese al OR (UNICOM) por correo electrónico y a la C. Areli Vázquez, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de febrero de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne

Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vázquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.